



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: OLIVIA MARÍA OSPINO FUENTES.
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO VERGARA LÓPEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00137-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-10 *ibídem* e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
 - 1.1.1. No se indica en la demanda el domicilio ni residencia del demandado, solo coloca lugar de notificaciones, siendo las 3 totalmente diferentes para todos los efectos.
 - 1.2. Artículo 82-10 *ejusdem*.
 - 1.2.1. Señala que desconoce el correo electrónico del demandado, aportando su dirección de notificación y constancia de envío de la demanda, sin embargo tal situación no trae certeza al Despacho de que la haya recibido, solo deja ver que fue enviada mas no recibida. Según el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020 deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

1.2.2. No aporta dirección física de la demandante ni de su apoderado judicial, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora OLIVIA MARÍA OSPINO FUENTES, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85f679b543506bc68c4b7349d0097b9858639f58cefc0413bb9b57ea9080b31

Documento generado en 10/08/2020 04:47:24 p.m.